

- A C T A N° 2 2 3 -

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diecinueve días de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, reunidos el Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Doctor Francisco González y los Señores Ministros del mismo, Doctores Luis José Vivas y Tomás Lafuente, para resolver: PRIMERO: Ruiz Díaz Rubens -Secretario del Juzgado de Paz de Mayor Cuantía- s/renuncia.- Acordaron: Aceptar la renuncia presentada por el Señor Rubens Ruiz Díaz al cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Mayor Cuantía, a partir del día 18 del corriente.- SEGUNDO: Vargas Mercedes del Carmen -Auxiliar 4° del Superior Tribunal de Justicia- s/solicitud de licencia sin goce de haberes.- Acordaron: Concederle la licencia solicitada sin goce de haberes a partir del 18 del corriente y por el término de quince días, (art. 35 del Régimen de Licencias).- TERCERO: Juez en lo Criminal y Correccional N° 1, Doctor Alberto Reinhold propone al Doctor Heriberto Nestor Malatini para el cargo de Secretario del Juzgado a su cargo.- El Ministro Doctor Francisco González dijo: El titular del Juzgado Criminal y Correccional N° 1 propone para ser nombrado secretario de dicho Juzgado a un profesional radicado en la Provincia de Santa Fe; la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial como también el Colegio de Escribanos, expresaron el anhelo de que los cargos vacantes sean ocupados preferentemente por profesionales con radicación anterior en la Provincia (notas recibidas en 11 y 4 de noviembre, respectivamente); similar manifestación han efectuado asociados del Colegio de Abogados de la Provincia de Formosa; habiendo en la Provincia profesionales con varios años de radicación en ella que aspiran ocupar cargos de secretario de Juzgados Letrados, considero justo que estos //

///...

///tengan preferencia -en igualdad de condiciones- sobre aquellos que no están radicados en Formosa.- En el art. 4 de la Ley Provincial N° 4 se encuentra un antecedente legislativo, que / aunque no contempla estrictamente el caso, está orientado en / similar sentido al dar preferencia al nativo; las facultades / de los jueces se limitan, en este caso a proponer, siendo del resorte exclusivo del Superior Tribunal, nombrar o no, según / lo aconsejen, no sólo las condiciones personales del aspirante, sino también la observancia de principios de otro orden -quizás de mayor jerarquía social- como los dirigidos a obtener la concreción de la carrera judicial o los que posibilitan a los pobladores de la zona llegar a las fuentes de trabajo que el / medio les proporciona. Estos respetables principios, por los / cuales han bragado y bregan las asociaciones profesionales de cualquier época, lugar y categoría, han sido sostenidos siempre por el suscripto, conjuntamente con la casi totalidad de / magistrados y funcionarios en el seno de la asociación local / que los agrupa, sostener lo contrario sería incurrir en inconsecuencia, variando de criterio al cambiar de peldaño en la escala de la jerarquía, ya que en el caso concreto no existen razones especiales que justifiquen una subrogación de criterio.- Precisamente por no ser de reciente data la posición que sostienen las entidades referidas, carece de importancia el detalle / de haber sido presentadas las notas mencionadas con posterioridad a la propuesta.- Pienso que las facultades del Superior Tribunal no se circunscriben a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el nombramiento (edad, nacionalidad, título, etc.) porque no se lo puede privar de controlar la razonabilidad, adecuabilidad y conveniencia del acto / administrativo que realiza y porque se lo despojaría de la discrecionalidad que en cierto modo lleva íncito todo nombramiento,

///...

///a pesar de ser como en este caso un acto reglado pero sólo en lo que se refiere a la necesidad de la previa propuesta y la exigencia de los requisitos referidos.- Lo contrario significaría convertir al acto de nombramiento en una irrazonada solemnidad. Por ello concluyo que el letrado propuesto no debe ser designado en el cargo vacante.- El Ministro Doctor Luís José Vivas dijo: I) Que encontrándose vacante el // cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo / Criminal y Correccional Nº 1, el Señor Juez titular de dicho Juzgado, Doctor Alberto Reinhold, por nota nº S.T.1722, propone para dicho cargo al Doctor Heriberto Nestor Malatini, / en uso de la facultad que le otorga el art. 38, inc. 2º de / la Ley Provincial Nº 16.- El propuesto es oriundo y ha desarrollado hasta la actualidad sus actividades profesionales / en la ciudad de Santa Fe, lugar de su domicilio hasta hace / breves días, en que se trasladó a ésta.- II) Asimismo, e indudablemente conexo con la propuesta mencionada, el Colegio de Escribanos de Formosa y la Asociación de Magistrados y // Funcionario del Poder Judicial de la Provincia (en formación) por notas nos. S.T. 1701 y 1726, respectivamente, han hecho llegar a este Tribunal el anhelo que anima a los componentes de ambas instituciones, en el sentido de que, en el caso de igualdad de títulos y antecedentes con respecto a otros postulantes ajenos al medio, los cargos vacantes en la Justicia sean ocupados por profesionales radicados con anterioridad / en la Provincia.- En igual sentido, aunque de manera informal, han emitido opinión numerosos abogados de nuestro foro. III) Debo hacer notar que el criterio expuesto en el parágrafo anterior, es compartido plenamente por el suscripto, / toda vez que el principio de justicia en que el mismo se inspira, no requiere ponderación.- Casi resultaría innecesario

///...

///señalar que es de toda equidad que las fuentes de trabajo que los cargos judiciales representan, sean ocupados por profesionales del medio, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la ley; aparte de que se incorporaría al Poder Judicial a magistrados y funcionarios que, en virtud de encontrarse domiciliados en la Provincia, conocen profundamente / las condiciones económicas y sociales del pueblo de Formosa, factor nada desdeñable en quienes tienen por misión administrar justicia.- IV) Pero la cuestión planteada es otra, y // puede resumirse en los siguientes términos: Aún suponiendo / que existan en la Provincia profesionales capacitados para ocupar el cargo de Secretario, tiene atribuciones suficientes el Superior Tribunal de Justicia, para rechazar la propuesta de un Secretario formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo, por el solo hecho de no pertenecer al foro local, ni encontrarse radicado con anterioridad en la Provincia?.- / V) Para una adecuada dilucidación del problema, corresponde / en primer término analizar las normas legales aplicables al / caso.- Como lo mencioné ut-supra, el art. 38, inc. 2º de la / Ley Provincial N° 16 faculta a los jueces de primera instancia para proponer el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados; y en concordancia, el art. 28, inc. 10º del mismo ordenamiento legal, al fijar las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, establece "la de nombrar y remover a los secretarios y empleados del Superior Tribunal, y a propuesta de los jueces y funcionarios, los de sus respectivas / dependencias".- De acuerdo a las normas transcriptas, soy de opinión de que las atribuciones de este Tribunal se limitan, en el caso concreto, a examinar y verificar si la persona propuesta por el juez reúne los extremos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente: ser argentino mayor de edad, con tí-

///...

///tulo de abogado, escribano o procurador expedido por Universidad Argentina Oficial (art. 69, L.P. 16), amén de las / condiciones de moralidad y honorabilidad exigibles a todo // funcionario judicial, e implícitas en el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.— VI) De lo expuesto se desprende que son éstos los únicos requisitos exigibles para ser secretario del Poder Judicial de la Provincia.— No establece la ley preferencia alguna para con los profesionales nativos, ni para los radicados con anterioridad en ella.— La Ley N° 4, / que constituye el estatuto para los empleados públicos de la Provincia, sí establece en su art. 4° que "para el ingreso a la Administración Pública, en igualdad de méritos se dará // preferencia a los nativos de la Provincia..."— Pero esta // disposición no es aplicable al caso sub-examen, toda vez que siendo la Ley Provincial N° 16 de Organización del Poder Judicial, posterior en su sanción a la Ley Provincial N° 4, como su número correlativo claramente lo indica, no es admisible pensar que la no exigencia de tal circunstancia, al establecer los requisitos que deben reunirse para ser secretario, se haya debido a una omisión involuntaria del legislador.— "A fortiori", el art. 71 de la Ley Provincial N° 16, excluye expresamente a los magistrados y funcionarios del ámbito de aplicación de la Ley Provincial N° 4, al disponer que sólo // los empleados del Poder Judicial están sujetos al régimen de éste último estatuto legal.— VII) Tampoco es admisible extender el mencionado precepto contenido en el art. 4 de la Ley Provincial N° 4, aplicable a los empleados públicos provinciales, al caso en análisis, por vía de interpretación analógica, pues es principio elemental de doctrina que ésta sólo corresponde cuando el texto de la ley no contempla expresamente un punto determinado, debiendo recurrirse entonces /

///...

///a la aplicación de leyes análogas, lo cual se funda en el principio de que, siendo las situaciones iguales, es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla.-- Por // ello, es requisito esencial para extender por analogía un precepto legal a otras situaciones distintas de las previstas // por la ley, el hecho de que el caso que va a ser objeto de interpretación analógica no se encuentre expresamente previsto por ella (Conf. Salvat, Tratado de Der. Civil, Parte General, t. I, n° 270; Borda, Tratado de Der. Civil, Parte General, t. I, n° 217; Busso, Cód. Civil Comentado, t. I, pág. 152 y s.s.) El punto no admite discusión alguna, toda vez que el propio / Código Civil se encarga de establecer en su art. 16 que "si / una cuestión no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas".-- Pero he aquí que el art. 69 de la Ley Provincial N° 16 prescribe expresa y taxativamente las condiciones para ser secretario.-- No hay vacío ni laguna posible en tal sentido en el ordenamiento legal, de tal modo que imponer por vía de interpretación analógica otro requisito no enumerado, no / sería nada más que un mero expediente para exigir lo que la / ley no exige, y hacer decir a la ley, lo que ella no dice.-- / VIII) Estos principios son plenamente aplicables al caso, ya que este Alto Cuerpo, sea que actúe en ejercicio del poder jurisdiccional, a fin de resolver controversias judiciales (art. 124, incs. 1, 2, 3, 4 y 5, de la Constitución de la Provincia), sea que actúe como órgano de superintendencia (inc. 7°, art. / 124 de la Constitución de la Provincia), es ante todo, y por / sobre todo, un tribunal de derecho, y a él corresponden la fiel interpretación de la Constitución de la Provincia y de las leyes que en su consecuencia se dictan (art. 117 de la Constitución Provincial).-- IX) En este orden de ideas puede afirmarse con certeza, que una resolución del Superior Tribunal de Justi

///...

///cia que exigiera para ocupar determinado cargo un requisito que la ley no exige, no sería errónea ni injusta, sino arbitraria.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al extender el recurso extraordinario a las sentencias arbitrarias, ha dicho reiteradamente que son aquellas que no tienen otro fundamento que la voluntad de los jueces, hasta el punto que la descalifican como documento judicial.- X) Por ello, una decisión negativa en el caso planteado, equivaldría a un acto arbitrario.- Y como para alcanzar un objetivo, no es dado destruir otro más elevado y sustancial como lo es la ecuanimidad que debe inspirar todos los actos del Poder Judicial y su estricta observancia del ordenamiento jurídico, soy de opinión de que, previa constatación de que han sido satisfecho los requisitos de ley, se designe al Doctor Heriberto Néstor Malatini en el cargo para el que ha sido propuesto, y en tal sentido voto.- El Ministro, Doctor / Tomás Lafuente dijo: Que conforme a lo dispuesto por los // arts. 38, inc. 2 y 28 inc. 10º) de la Ley 16, corresponde a los jueces de primera instancia proponer a quienes han de / desempeñarse como Secretarios en sus respectivos juzgados, y al Superior Tribunal de Justicia nombrar a las personas / así propuestas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el art. 69 y hayan llenado la formalidad prescrita por el art. 111 de la misma ley Que si bien el art. 4 de la Ley N° 4 establece que, en igualdad de condiciones para el desempeño de un cargo o empleo, se dará preferencia a // los nativos de la Provincia, dicha regla no comprende a aquellos cuya forma de nombramiento está expresamente establecido en leyes especiales, cuyo es el caso de la N° 16, orgánica de uno de los poderes del Estado; Que la presentación efectuada por el Colegio de Escribanos, y por la Aso-

///...

///ciación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial local, posteriores a la propuesta arriba citada, trasuntan / un plausible anhelo que el suscripto comparte y que el Superior Tribunal de Justicia realiza en la medida en que ello / resulta aplicable; Que la propuesta elevada a favor del Doctor Heriberto Néstor Malatini, reúne todos los requisitos legales arriba mencionados, por lo que corresponde hacer lugar a la designación del mismo en el cargo de Secretario para el cual se lo propone, y en tal sentido me expido.- Por todo // ello, Acordaron: Designar al abogado Heriberto Nestor Malatini, argentino, clase 1934, L.E. N° 6.221.546, D.M.N° 36, egresado de la Universidad Nacional del Litoral, en el cargo de Secretario del Juzgado Criminal y Correccional N° 1, ítem 2 del Anexo 6 -Poder Judicial-- CUARTO: Pibernus Ana -Auxiliar 5° del Juzgado de Paz de Mayor Cuantía solicita licencia por enfermedad.- A mérito de los certificados médicos acompañados, Acordaron: Tener por concedida la licencia solicitada desde el 4º de octubre ppdo. y por el término de diecisiete // días (art.13 del Régimen de Licencias) y desde el 21 de octubre al 24 de conformidad al art. 14 del referido Régimen.- Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenándose comunicarse y registrarse.-

*[Handwritten signatures and stamps]*